

Propiedad
horizontel
gobi o no control urbanístico

TÍTULO II

Actuaciones gravadas y sus tarifas

[§ 3441] E.T.

ART. 519, INC. 1º—**Modificado. L. 1111/2006, art. 72. Base gravable en el impuesto de timbre nacional.** El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) unidades de valor tributario - UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) unidades de valor tributario - UVT*.

Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifa dispuesto en este artículo sólo será aplicable a partir del primero (1º) de julio de 1998.

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber (§ 4448).

También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

INC. 4º—**Modificado. L. 383/97, art. 36.** Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley.

PAR. 1º—El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este libro, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantía indeterminada, cuando fuere procedente, además de la retención inicial de la suma señalada en el último inciso de este artículo, el impuesto de timbre comprenderá las

retenciones que se efectúen una vez se vaya determinando o se determine su cuantía, si es del caso.

PAR. 2º—**Adicionado. L. 1111/2006, art. 72.** La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

— Al uno por ciento (1%) en el año 2008.

— Al medio por ciento (0,5%) en el año 2009.

— Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010.

NOTAS: 1. Con la modificación de la Ley 1111 del 2006 al artículo 519 del estatuto tributario, se reduce progresivamente la tarifa del impuesto de timbre del 1.5% hasta llegar al 0%, y las cuantías fijadas en dicho artículo se expresan en unidades de valor tributario, UVT, medida creada por el artículo 50 de la Ley 1111 del 2006, el que también estableció el procedimiento de aproximaciones cuando las cifras expresadas en UVT se conviertan a valores absolutos (§ 7897, y ss., 8551).

2. La Circular 9 del 17 de enero del 2007 expedida por la DIAN, precisa lo relacionado con la reducción gradual de la tarifa del impuesto de timbre nacional (§ 3443).

*3. Las cifras para el año 2010 no se actualizan dado que a partir de dicho año la tarifa del impuesto de timbre prevista en el presente artículo es del (0%).

[§ 3442] DOCTRINA.—**El impuesto de timbre.** "Este despacho consideró oportuno indicar las pautas de interpretación y aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes a partir del 1º de enero de 1993 (...). II. **Hecho generador** (E.T., arts. 519, 521, 522, 525, 524, 525, 526; D. 2976/92, art. 23).

En cuanto al hecho generador del impuesto de timbre, la Ley 6ª de 1992 introdujo modificaciones importantes, toda vez que además de referirlo a los documentos que tradicionalmente venían sometidos al gravamen, agrega dos elementos, uno de carácter objetivo y otro de carácter personal, como factores indispensables para que surja la obligación tributaria respectiva.

En efecto, la ley consagra que el impuesto se genera en el otorgamiento o aceptación, en el país o fuera de él pero para ejecutarse dentro del territorio nacional o que generen obligaciones en el mismo, de instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión. Igualmente genera el impuesto de timbre la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

El elemento de carácter objetivo hace referencia al valor del documento o título, el cual debe ser superior a (\$ 20.000.000) (§ 3446). Tratándose de documentos de cuantía indeterminada, es requisito para que se dé el impuesto, que de sus cláusulas se infiera que su máximo valor posible supera dicha cuantía*. Acorde con lo anterior, debe tenerse presente que en el caso de documentos que por su esencia no tienen cuantía alguna, sólo constituyen hecho generador del impuesto en la medida en que aparezcan expresamente consagrados en el estatuto tributario como sometidos al impuesto de timbre nacional (E.T., art. 522, num. 2º).

(...).

El elemento personal exige que cualquiera de los sujetos o partes intervinientes en el instrumento público, documento privado u oferta